

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán á abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.168.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

### Notificación.

En el expediente de registro número 15.930, para la mina de azufre nombrada «San Juan», del término de Mula, incoado á instancia de D. Juan Abad Cazorla, vecino de Alcalá de Henares, en 5 de Mayo de 1902, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 7 del corriente mes, el siguiente decreto:

«Trascurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente núm. 15.930, para la mina «San Juan», del término de Mula. Notifíquese.—El Gobernador, Bullón.»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Abad Cazorla, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868. Murcia 16 de Septiembre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

### Quinta sección.

Número 1.182.

### Edicto

Agencia recaudatoria.—Zona 9.<sup>a</sup> Término municipal de Murcia.—Diputación de Lobosillo.—Contribución urbana.—Año 1902 y anteriores.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que se siguen en esta oficina por débitos de la expresada contribución contra los deudores de domicilio ignorado D. Francisco Blaya Sánchez y D. José Gutiérrez Carrión, ó sus herederos; caso de haber fallecido, con fecha 14 de Junio y 6 de Julio últimos respectivamente se ha dictado la siguiente

### Providencia:

«No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas á que dichas subastas se refieren y que consta en este expediente, embargadas al deudor que el mismo expresa, por el concepto de contribución urbana.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente cédula que se fijará en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Murcia, insertándose á la vez en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

Pacheco 12 de Septiembre de 1903.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.144.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la zona 11.<sup>a</sup>, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla y Jumilla, dentro de los dos periodos voluntarios de co-

branza señalados en los anuncios y edictos publicados en el «Boletín oficial» de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 16 de Septiembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.133.

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

### Sección Facultativa de Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades con fecha 27 de Agosto próximo pasado, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 19 de Agosto de 1903, me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del Plan de aprovechamiento de la provincia de Murcia, para el próximo año forestal de 1903 á 1904, formado por el Ingeniero de la Región, encargando se publique en el «Boletín oficial» la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictada por la suprimida Inspección facultativa de Montes, de

fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia evitando y corrigiendo todo género de abusos á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del «Boletín oficial» en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquél con arreglo á las disposiciones vigentes.

Asimismo que el Ingeniero de la Región, por sí ó por el Ayudante de la provincia, proponga en la época conveniente al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas, especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación de él de las económicas que al efecto le serán reclamadas por el Delegado de Hacienda.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

En virtud de lo preinserto en la Real orden he dispuesto, según se me dice, la publicación del plan á que en la misma se alude y de las reglas facultativas, y al hacerlo encargo á los usuarios, de los aprovechamientos, bien sean los Ayuntamientos ó que se trasieran á particulares la más estricta observación del pliego general de reglas facultativas y les recuerde que según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, que no podrá darse principio á ningún aprovechamiento sin haber obtenido antes la oportuna licencia la que no podrá expedirse sin que previamente se haya ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos. Encomiendo á la Guardia civil el mayor celo tanto para exigir las licencias de que antes se hace mención, cuanto para denunciar los abusos é infracciones en los montes que figuran en el plan que se publica con el fin de exigir á los infractores el castigo correspondiente según la falta.

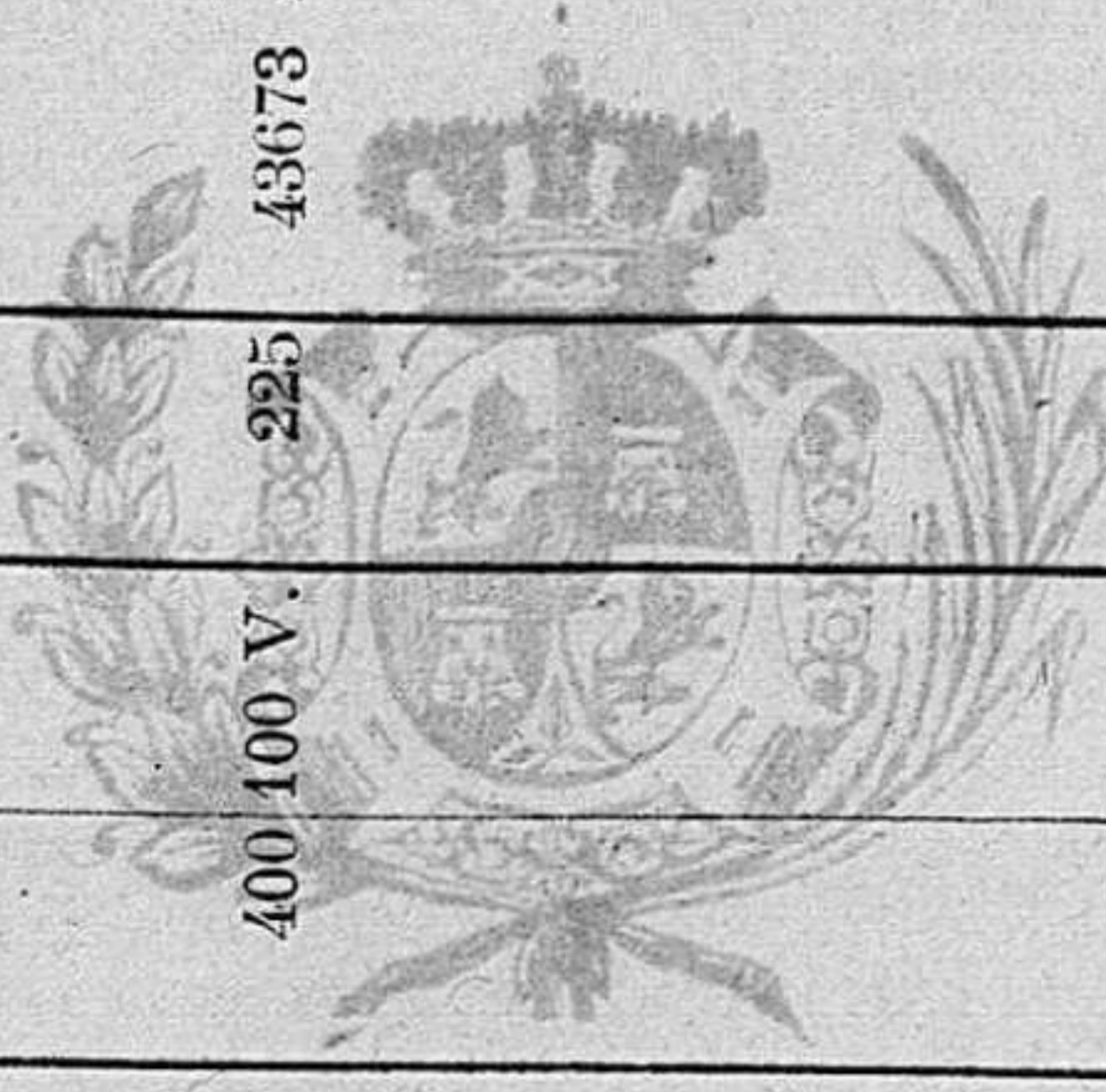
Murcia 12 de Septiembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

# DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES — PROVINCIA DE MURCIA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 à 1904, relativo à los montes publicos de dicha provincia à cargo del Ministerio de Hacienda formado con arreglo à lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 è instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núms. del catálogo	Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenencia	Especie.	Cabida — Hectcs.	MADERAS		LEÑAS		PASTOS		ESPARTOS		PIEDRA		CAZA — Pesetas.	Resumen de tasaciones — Pesetas.	
						Número de árboles.	Tasación. Pesetas.	Albas. Exts.	Bajas. Exts.	Tasación. Pesetas.	Mayor. . .	Tasación. Pesetas.	Quinta-les métri-cos.	Tasación. Pesetas.	Metros cúbicos.			Tasación. Pesetas.
<i>Montes de aprovechamiento comun.</i>																		
28	Cieza.	Los Cantareros.	Al pueblo.	Romero.	390													
29	Id.	Carrizalejo.	Id.	Id.	788			75		150	80							
30	Id.	Las Hermiticas.	Id.	Id.	86			40		228	100							
31	Id.	Lomas del Calvo y Collado Viejo.	Id.	Atocha.	489					50	10							
32	Id.	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arrambajo.	Id.	Id.	683					126	50							
33	Id.	La Melera.	Id.	Pino H.	112					210	100		5000					
34	Id.	Los Morrones.	Id.	Atocha.	368		400		5	30	30							
35	Id.	Sierra de Ascoy.	Id.	Pino H.	1.484					150	100							
36	Id.	Sierra de Benis.	Id.	Atocha.	2.485				6	300	50							
55	Jumilla.	Los Almendros.	Id.	Pino H.	469				1	720	100							
56	Id.	Barranco de Villena.	Id.	Atocha.	667					200								
57	Id.	La Caballera.	Id.	Id.	414					400								
58	Id.	La Cabellusa.	Id.	Id.	89					200								
59	Id.	Cabezo del Pino y de la Rosa.	Id.	Id.	782					80								
60	Id.	Canalizo de Ortuño.	Id.	Pino H.	76					400								
61	Id.	Cañada del Trigo.	Id.	Atocha.	160					130								
62	Id.	Genajo de Peñas Blancas.	Id.	Pino H.	1.261					200								
63	Id.	Cerrico de la Puente.	Id.	Id.	128					400								
64	Id.	Cerro Canfero.	Id.	Atocha.	50					140								
65	Id.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.	44					50								
66	Id.	Cerro de González.	Id.	Id.	155					40								
67	Id.	Cerro del Morrón.	Id.	Atocha.	57					160								
68	Id.	Cerro de Salinas.	Id.	Id.	256					40								
69	Id.	Los Hermanillos.	Id.	Id.	91					150								
70	Id.	Loma de la Tella.	Id.	Pino H.	888					50								
71	Id.	Loma de la Villa.	Id.	Atocha.	67					400								
72	Id.	Sierra de Enmedio y Gamellejas.	Id.	Id.	513					45								
73	Id.	Umbria y Solana de la Toba.	Id.	Id.	416					250								
<i>Montes enagenables.</i>																		
23	Abarán.	Cabezo del Algarrobo.	Al pueblo.	Tomillo.	272													
24	Id.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	Id.	Id.	14					120								
25	Id.	Cabezo Largo del Zapatero.	Id.	Id.	95					40								
26	Id.	Yeseras.	Id.	Id.	52					50								
27	Blanca.	Lomas del Caprè y de la Cañada de las Moreras.	Id.	Atocha.	13					30								
1	Calasparra	Cabezo de la Jabrina.	Al Estado.	Id.	17													
2	Id.	Cabezo de Manrique.	Id.	Romero.	8					30								
3	Id.	Cabezo de las Yeseras y del Doctor.	Id.	Id.	44					60								
4	Id.	Cabezo de las Carrètas y de los Clèrigos.	Id.	Atocha.	317					30								
5	Id.	Lomas del Llobregat, y.	Id.	Id.	984					175								
6	Id.	Lomas de las Pèrigas, y.	Id.	Id.	894					125								
										2000								8650
										1200								1814
										500								1543
										1368								8525
										40000								1686
										40000								80
										400								43673
										200								225
										400								43500
										200								280
										70								70
										110								110
										130								130
										15								15
										500								1543
										2000								8650
										1200								1814





dad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usurarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usurario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y fendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ellos se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. . . . . 3,40 metros:

En la base superior. . . . . 0,11 Id.

En la inferior. . . . . 0,12 Id.

Profundidad. . . . . 0,15 Id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. . . . . 0,50 metros.

Id. del segundo. . . . . 0,60 Id.

Id. del tercero. . . . . 0,60 Id.

Id. del cuarto. . . . . 0,80 Id.

Id. del quinto. . . . . 0,90 Id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3,40 Id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conforma-

ción del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las anzuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día en que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros, de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause

daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará detro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogera de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno prohibiéndose la *repelación* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornales mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor; licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiere expedido la general para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicará á hecho ó fiado seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó se-

ñale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta labra y saca y arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernocrar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.